

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 1 DE 11

AUTO N° 100.24.06.04 DE 2025

“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia en el proceso administrativo sancionatorio fiscal N° 110-24-06-26 de 2024.”

En la ciudad de Villavicencio, a los 26 días del mes de mayo del año 2025, el suscrito Contralor Municipal de Villavicencio, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias procede a resolver recurso de apelación presentado por el doctor David Enrique Rodríguez Casas, abogado de confianza del doctor Alonso Garay Cajamarca, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.328.019 expedida en Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

Mediante resolución 110.27.128 del 23 de abril de 2025, la Secretaria General de este ente de Control impuso sanción de multa por \$2.889.520,00¹, al doctor Alonso Garay Cajamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 17.328.019 expedida en Villavicencio, en calidad de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano PIEDEMONTA E.I.C.M., responsable de entorpecer o impedir el cabal cumplimiento de la Contraloría Municipal de Villavicencio, por parte de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano PIEDEMONTA E.I.C.M, al no suministrar información solicitada relacionadas con las hojas de vida y demás soportes de algunos funcionarios como también información relacionada con el Convenio de Alianza Estratégica 002 de 2021, cuyo plazo máximo de entrega era hasta el 16 de diciembre de 2024. Lo anterior, debido al resultado de auditoría financiera y de gestión realizada a dicha empresa vigencia 2023.

Dicha decisión, la adoptó el A quo con fundamento en no haber dado pronto y diligente cumplimiento el investigado a lo solicitado por la Contraloría Municipal de Villavicencio, al no allegar la información solicitada en los términos establecidos por este ente de control con relación a documentos de funcionarios de esa entidad e información relacionada con el convenio de alianza estratégica 002 de 2021, como resultado del proceso auditor efectuada a esa entidad para la vigencia 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 268 Ibídem, que consagra la facultad del Contralor General de la República para: (...)17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley, en

¹ El equivalente a cinco (5) salarios días de salario devengados por el sancionado, para época de los hechos.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 2 DE 11

concordancia con la ley 42 de 1993, la ley 1437 de 2011, y la resolución 100.27.081 de 2024 expedida por la CMV."

Desde el punto de vista fáctico, el A quo concluyó que se demostró incumplimiento de la obligación de suministrar información o impedir u obstaculizar el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, en los términos establecidos por esta Contraloría Municipal, considerándose probado que el Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano PIEDEMONTA E.I.C.M, de la época, señor Alonso Garay Cajamarca, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.328.019 expedida en Villavicencio, al no enviar de manera oportuna la información requerida por la Contraloría Municipal de Villavicencio para la época de los hechos.

En cuanto al aspecto dogmático, el A quo fundamentó su decisión en las resoluciones 100.27.478 de 26 de diciembre 2023 y la 100.27.081 de 2024 expedidas por la Contraloría Municipal de Villavicencio, a las facultades otorgadas, la Constitución Política de Colombia en su artículo 268; la ley 42 de 1993 por reviviscencia del artículo 101 y demás normas concordantes, ante la decisión de la honorable Corte Constitucional contenida en su sentencia C 209 de 2023.

En cuanto a la conducta del investigado, se concluyó que era producto de NO haber suministrado la información oportunamente, aun teniendo un plazo establecido; lo que implica que:

"(...) que ante los hechos que dieron lugar a apertura proceso administrativo sancionatorio fiscal, hubo deficiencia en la entrega de la información, obstaculizando la actuación de este ente de control en el marco de una auditoría de vigencia 2023. Además, es dable concluir que el investigado no obró en su condición Gerente de la empresa Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M. (Nit: 822.004.534-1) para la época de los hechos, con la prudencia y diligencia que debía desplegar para cumplir sus funciones de su cargo, más aún teniendo en cuenta que no se probaron circunstancias que exculparan esa circunstancia.

Consecuentemente se concluye que el comportamiento del señor Alonso Garay Cajamarca, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.328.019, en calidad de Gerente de la empresa Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M. (Nit: 822.004.534-1), para la época de los hechos, no fue diligente con el cumplimiento de sus deberes de asegurarse como dirigente, que se llevara a

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 3 DE 11

cabo él envió de la información correcta de manera oportuna, desplegando la importancia que se le debe otorgar en el marco de las funciones de este Ente de Control (...)"

II. COMPETENCIA

Conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, es competente el suscrito Contralor, para resolver este recurso de apelación, siendo el órgano de cierre en esta entidad y habiéndose resuelto previamente por parte de la Procuraduría Regional de Instrucción del Meta, la solicitud de impedimento o recusación que el doctor Rodríguez Casas presentó.

III. LA APELACIÓN

Adoptando una metodología que permita contrastar las inconformidades del apelante con la decisión objeto de la alzada, se irá decidiendo cada una de ellas.

Los argumentos que sustentaron los recursos de reposición y apelación son:

"FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA.

La Resolución sancionatoria se fundamenta en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que establece como conducta sancionable "no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas". Sin embargo, en el presente caso NO SE CONFIGURÓ dicha conducta típica, por las siguientes razones:

a) No hubo omisión en el suministro de información sino un retraso justificado: Como se evidencia en las comunicaciones del 19 de diciembre de 2024, la Empresa PIEDEMONTA E.I.C.M. manifestó expresamente su voluntad de cumplir con el requerimiento, indicando que ya se encontraba adelantando el proceso de recolección de la información con un avance del 60%. No existió, por tanto, una negativa a suministrar la información, sino que, debido al volumen y complejidad de la documentación solicitada, se requería un tiempo adicional para su completa recopilación.

b) Cumplimiento parcial y no omisión: Es importante destacar que la entrega de la información se realizó, aunque con retraso, lo que demuestra la ausencia de dolo o intención de no suministrar la información. La Empresa PIEDEMONTA E.I.C.M. siempre tuvo la disposición de entregar la información requerida, como efectivamente lo hizo, aunque no en el plazo inicialmente establecido.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 4 DE 11

c) *Diferencia entre "no suministrar" y "retraso en el suministro": La conducta tipificada en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 se refiere a "no suministrar oportunamente", lo que debe interpretarse como la negativa o la omisión total a proporcionar la información. En el presente caso, existió un retraso, pero nunca una negativa o una omisión a suministrar la información solicitada.*

2. AUSENCIA DE PROPORCIONALIDAD EN LA SANCIÓN

Aun en el supuesto de considerar que existió una falta, la sanción impuesta no guarda proporcionalidad con la conducta, ya que:

a) *Se trató de un retraso y no de una omisión total: La información fue entregada completamente, aunque con posterioridad al plazo establecido.*

b) *No se afectaron gravemente las funciones de la Contraloría: El retraso en la entrega de la información no impidió que la Contraloría ejerciera sus funciones de vigilancia y control fiscal, simplemente generó una demora en el proceso.*

c) *No existió obstrucción dolosa: En ningún momento existió la intención de obstruir la labor de la Contraloría, por el contrario, se manifestó la voluntad de cumplir con lo solicitado."*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Constatado que se cumple los requisitos para presentación de recursos establecidos en el artículo 77 del CPACA, y revisados los argumentos expuestos por el recurrente en contra de la decisión administrativa sancionatoria fiscal de primera instancia, observa este despacho que los razonamientos efectuados por el recurrente, desde los puntos de vista normativo, fáctico y probatorio, no tendrían asidero y deberá confirmarse la decisión del A quo.

El proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejercer el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control, para que impongan a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales están sometidos según el sector en el que actúen.

Respecto a la atipicidad de la conducta, no se evidencia las pruebas suficientes para desvirtuar los principios constitucionales y de debido proceso y buena fe en la actuación de primera instancia, por lo que no se demuestra una actuación que implique desconocimiento, afectación a derechos sustanciales del sancionado, al contrario, se evidenció que el doctor Alonso Garay Cajamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 17.328.019 expedida en Villavicencio, en calidad de Gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano PIEDEMONT E.I.C.M.,

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 5 DE 11

incurrió en conducta sancionable de acuerdo con el artículo 101 de la ley 42 de 1993 " ... de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas" que también se ubica en el numeral 17 del artículo 268 constitucional.

Hay que tener en cuenta que, la tipicidad consiste en la descripción clara, expresa y precisa, que hace la norma sobre la conducta, que permite enjuiciarla ante su incumplimiento. Este principio realiza el principio de legalidad y permite la atribución al procesado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

En Sentencia C-713 de 2012, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, manifestó:

"4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador.

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción.

Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto.

NIT: 892003636-4

Calle 41 N° 29-97 Barrio la Grama, Villavicencio - Meta

Teléfono: 6621754 Cel. 3134672420

www.contraloriavillavicencio.gov.co E-mail: info@contraloriavillavicencio.gov.co

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 6 DE 11

Igualmente, en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se restructuro la Superintendencia Nacional de Salud, esta Corporación señalo: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."

De la misma manera en sentencia C-412-15, magistrado sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

"El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que, si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito corresponde a la administración".

En Sentencia C-860 de 2006 se reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó:

"Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 7 DE 11

puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

En igual sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-219-17, señala:

"(...) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, manifestó sobre el tema:

"Los principios de legalidad y de tipicidad están en estrecha relación, pues este último es un modo especial de realización del primero. Así las cosas, en función de concretar los elementos necesarios para ejercitar la potestad

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 8 DE 11

sancionadora en el marco de las exigencias constitucionales, en la tarea legislativa tendiente a la descripción normativa de dichos elementos, son en donde opera el principio de tipicidad. Como exigencias de este se tiene que, en el plano teórico, la tipicidad se desenvuelve mediante la previsión explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia, conlleva así mismo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto, no guardan perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Así las cosas, decir que la conducta de un sujeto es típica, implica que existe una perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva. La ausencia de tipicidad puede darse, no solo porque una conducta no está de ninguna manera prevista como falta en la ley sino además porque, por ejemplo, el comportamiento del sujeto pasivo del procedimiento se asemeja en mayor o menor medida a un tipo punitivo (falta disciplinaria) preestablecido, más no se identifique claramente con él, supuesto en el cual la sanción se hace improcedente."

Así las cosas, es importante resaltar que, frente a la tipicidad, el funcionario que adelanta la investigación debe remitirse a las conductas establecidas en la ley 42 de 1993 y en el artículo 268 constitucional, asegurándose que proceda la exigibilidad de la conducta activa u omisiva a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado o a los particulares que deban entregar o permitir el acceso a la información, en el marco de sus competencias y actividades.

Por tanto, le corresponde al operador jurídico analizar la conducta, hecho u omisión, que se le atribuye al procesado y verificar su adecuación típica, de conformidad con estas normas, tanto en el auto de apertura y formulación de cargos, como en la resolución ordinaria por medio de la cual se culmina el procedimiento, decisiones estas que deberán guardar la debida coherencia y congruencia.

Finalmente, se enfatiza en que las conductas objeto de sanción, relacionadas con los métodos y la forma de rendir cuentas por parte de los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación, deben guardar perfecta armonía en relación con cada uno de los hechos y las omisiones reglamentariamente

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 9 DE 11

definidas por esta entidad. La errónea adecuación típica puede conducir a que deba ordenarse la corrección de irregularidades en la actuación administrativa.

En tal sentido, el argumento del recurrente no prospera, toda vez, que hubo omisión en el suministro de información y retraso injustificado en el cumplimiento por parte del sancionado, existiendo omisión en el suministro de lo requerido por este ente de control.

Respecto a la ausencia de proporcionalidad en la sanción relacionada con la conducta, correspondiente a la multa impuesta en contra del señor Garay Cajamarca, se tiene que las actuaciones de los servidores públicos conllevan responsabilidades que pueden ser de tipo político, penal, administrativo o disciplinario, civil y fiscal. La doctrina administrativa hace mención indiscriminada a la responsabilidad disciplinaria y administrativa, las cuales surgen del desconocimiento del agente público de una obligación administrativa que se le ha impuesto previamente.

Aunque está claramente definido que el proceso de responsabilidad fiscal tiene naturaleza administrativa, resarcitoria y patrimonial, no sucede lo mismo frente a la naturaleza de las amonestaciones y multas impuestas por la Contraloría, frente a las cuales la doctrina no ha desarrollado dicha categoría, sin que ello impida que se pueda anticipar que no hacen parte del derecho administrativo sancionador propiamente dicho.

Inclusive la Corte Constitucional, en la Sentencia C-540 de octubre 23 de 1997, señaló que la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de la penal y disciplinaria, sin hacer consideraciones adicionales sobre la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones que tienen las entidades y particulares frente a la Contraloría General de la República.

Las referencias sobre la naturaleza de las amonestaciones y multas que impone la Contraloría están en la Sentencia C-484 de 2000, en la cual se evaluó la procedencia de la imposición de sanciones no pecuniarias por parte de los contralores, al tenor del numeral 5 del artículo 268 de la Carta Política. Al respecto, la Corte concluyó que los Contralores son competentes para imponer sanciones no pecuniarias como medio conminatorio fundamentado en el poder correccional del Estado "*...por lo que la multa y la amonestación se entienden como sanciones correccionales*".

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 10 DE 11

De igual forma, se concluyó que *"la multa y la amonestación que consagran las normas acusadas son medidas correccionales que pueden ser impuestas directamente por los contralores en ejercicio del control fiscal"*. Respecto de la sanción disciplinaria y las *"medidas correccionales"* se dijo que no tienen la misma naturaleza, por cuanto la primera *"se impone como sanción a una conducta en el servicio jurídicamente reprochable"*, mientras que las segundas *"facilitan el ejercicio de la vigilancia fiscal"*.

La Corte Constitucional utiliza indistintamente los términos de "sanciones correccionales" y "medidas correccionales" para destacar su independencia y diferencia, dentro del derecho disciplinario, características que permiten concluir que las multas y las sanciones que impone la Contraloría General de la República tienen naturaleza correccional.

De las sanciones aplicables, en uso del principio constitucional de la legalidad de las sanciones, es decir, que este solo procede cuando han sido consagradas por una ley (ley 42 de 1993) o un decreto con fuerza de ley, es importante indicar, cuando se adelante un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, la normatividad que sirve de fundamento a esa actuación.

Por tanto, el argumento del recurrente no prospera, toda vez, que no existió desproporcionalidad al momento de graduar la sanción – multa impuesta al sancionado, por razones a que incumplió con el envío de la información solicitada (ley 42 de 1993 en su artículo 101: ... a quienes... de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; y/o en los términos previstos en la normatividad regulada por este Ente de Control (resolución 100.27.478 de 26 de diciembre 2023), como lo predica también el numeral 17 del artículo 268 constitucional.

Finalmente, el argumento de que no hubo afectación, es descartable de entrada, porque la mora en la atención de las solicitudes de información y/o documentación, no solo atrasa los procedimientos internos, sino que de paso atrasa el inicio de los procesos que de ello se deriven o los traslados que se deban hacer atendiendo la naturaleza de los hallazgos o actuaciones fiscales.

Así las cosas, no hay elementos que enerven la decisión de primera instancia por lo que no hay más camino que confirmar está de acuerdo a las consideraciones acá expuestas, dejando claro que la tipicidad de la conducta y la proporcionalidad en la sanción son claras en la decisión recurrida.

	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Vigilando y controlando con la comunidad	CÓDIGO: FOR-SC-22 VERSIÓN: 2
	PROCESO: SANCIONATORIO	VIGENCIA: 11 MAY 2022
	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	PÁGINA 11 DE 11

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución N° 110.27.128 de 23 de abril de 2025, proferida dentro del proceso administrativo sancionatorio fiscal N° 110-24-06-26 de 2024, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto al señor Alonso Garay Cajamarca, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.328.019, y a su apoderado a los correos, alonsogarayk745@gmail.com, alonsogarayk@hotmail.com, grupo.cdr.2012@gmail.com, según los artículos 56, 66 y 67 del CPACA. Trámite que deberá cumplirse desde el correo institucional de la Contraloría Municipal de Villavicencio info@contraloriavillavicencio.gov.co

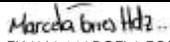
TERCERO: Indicar que el acá sancionado deberá pagar la suma impuesta a título de multa, es decir \$2.889.520,00², de manera inmediata a órdenes del municipio de Villavicencio, a través de la cuenta corriente N° 364374140 del Banco de Bogotá y allegar a la Secretaria General de esta Contraloría, la copia de dicha consignación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia; so pena de que se le inicie a través de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta entidad, el respectivo proceso de cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recursos y, rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Villavicencio, el 26 de mayo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
 Contralor Municipal de Villavicencio

Elaborado:	Revisado:	Aprobado:
 ELIANA MARCELA TORRES HERNANDEZ	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ	CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
Auxiliar Administrativo	Contralor Municipal de Villavicencio	Contralor Municipal de Villavicencio
26/05/2025	26/05/2025	26/05/2025

² El equivalente a cinco (5) salarios días de salario devengados por el sancionado, para época de los hechos.